



LA GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 5680-2017, Carta Externa N° 4103-2018, a nombre del administrado **GUSTAVO EDUARDO NOBLECILLA DOMINGUEZ**, identificado con DNI N° 07854669, con domicilio en Jr. Almirante Guisse N° 1691, distrito de Lince, y el Memorandum N° 357-2018-MDL-GDU, de fecha 19 de junio de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y,

CONSIDERANDO

Que, en virtud del Principio de Legalidad, la administración ha procedido al momento de iniciarse el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante la Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, asimismo, el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "(...) las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades (...)";

Que, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2018, el administrado **GUSTAVO EDUARDO NOBLECILLA DOMINGUEZ**, solicita la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 0011-2018-MDL-GDU, de fecha 06 de setiembre de 2018, debidamente notificada con fecha 10 de febrero de 2018, que resuelve declarar **Improcedente** su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00546-2018-MDL-GDU, de fecha 27 de noviembre de 2018, emitida por la comisión de la infracción tipificada con Código 7.1.01 "Por ocupar veredas, áreas verdes, zonas rígidas y de seguridad con vehículos mal estacionados", en Av. Julio C. Tello N° 1001, distrito de Lince, la cual sanciona con multa equivalente a 0.2 U.I.T. Unidad Impositiva Tributaria 2018, Categoría I, y SOLICITA la Nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° M00546-2017-MDL-GDU, y del Expediente Coactivo, por los argumentos de hecho y derecho que se indican a continuación:

Que, 1) El vigilante de la entidad bancaria autorizó estacionar el vehículo Toyota Corona, Placa AO-7369; 2) El Inspector Municipal no colocó sticker alguno en su vehículo como es de rutina; 3) La Srta. Jazmín entregó la documentación para realizar su descargo; 4) La administración ha omitido dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el presente caso, infringiéndolas disposiciones del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, cuyo artículo 326° establece los requisitos para la imposición de papeletas por infracciones de tránsito;

Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 1) El señor GUSTAVO EDUARDO NOBLECILLA RECONOCE, que estacionó su vehículo Av. Julio C. Tello N° 1001, distrito de Lince con autorización del vigilante del Banco;

Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 2); A fojas 8 del Informe N° 314-2017-MDL-GDU-SFCU-cah, se indica que del Acta de Fiscalización Municipal N° 420-2017, que obra a fojas 05 se colige que durante el control municipal se constató que el Vehículo de Placa AO-7369, marca TOYOTA, se encontraba estacionado en zona rígida a la altura de Av. Julio C. Tello N° 1001-distrito de Lince, colocándose el sticker N° 2460, dando lugar a la emisión de la Notificación de Infracción N° 13525-2017, al amparo del artículo 18° numeral 1 de la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que define los actos de Infracción como: "...toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...";





Resolución de Gerencia N° 378 -2018-MDL/GM
Expediente N° 5680-2017
Lince, 12 SEP 2018

Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 3); Evaluado el descargo del administrado no lo exime de responsabilidad, siendo que lo argumentado no se encuentra dentro de los eximentes y atenuantes de responsabilidad en mérito al artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, los hechos que alega no han sido debidamente probados;

Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 4); En virtud del Principio de Legalidad, la Administración ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL, y sus modificatorias;

Que, asimismo el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 245°, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados"; Asimismo, el numeral 245.2, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II, de la Ley N° 27444, se aplican con carácter a los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa..."; por lo que el argumento que no se ha seguido el debido procedimiento en la imposición de la notificación de infracción es erróneo, además de no ser pasible de nulidad alguna puesto que al reevaluar el expediente materia de autos y los argumentos presentados en el recurso de apelación, queda evidenciado que la Administración Edil ha cumplido con seguir en todo momento con el Debido Procedimiento;

Que, por otro lado, el artículo 218 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece lo siguiente:

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Para **MORÓN URBINA** el recurso de apelación "Tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos auténticos, autónomos o carentes de tutela administrativa" (Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tercer Edición. Lima. 2004, Pág. 458):

Que, luego de analizar el fondo del asunto, debemos señalar que el administrado debió interponer su recurso de apelación desde el 11 de febrero hasta el 02 de marzo 2018, por cuanto la dispone que el término para la interposición de los recursos es sólo de (15) quince días perentorios";

Que, en tal sentido, siendo que el administrado no ha presentado recurso de apelación alguno no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto del medio impugnatorio, en virtud del artículo siguiente;

El artículo 220.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto (Ver: Art. 220 TUO LPAG).





Resolución de Gerencia N° 378 -2018-MDL/GM
Expediente N° 5680-2017
Lince, 12 SEP 2018

Que, en efecto, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de (15) quince días hábiles señalado en la norma legal vigente. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción:

Artículo 215.- Facultad de Contradicción

(...) 215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, no la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en el tiempo y forma (Ver: artículo 215 TUO LPAG).

Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Sólo el caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)
(Ver: Artículo 216 TUO LPAG):

Que, en el presente caso, la Resolución de sanción ha quedado firme y como tal contra este no cabe impugnación por cuanto fueron consentidos por el administrado al no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, podemos concluir:

- a) La resolución de sanción administrativa es un acto administrativo firme, contra él no proceden ni recurso de reconsideración ni de apelación, por cuanto dentro del plazo legal no se interpusieron recurso impugnativo alguno.
- b) Por ende, los actos administrativos devinieron en firmes y no cabe pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Que, por lo expuesto en los párrafos anteriores se desprende que se debe declarar la Nulidad de la **Resolución Gerencial N° 0011-2018-MDL-GDU**, de fecha 06 de febrero de 2018, y confirmar la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00546-2017-MDL-GDU**, de fecha 27 de noviembre de 2018;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 512-2018-MDL-GAJ, de fecha 06 de setiembre del 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por el administrado **GUSTAVO EDUARDO NOBLECILLA DOMINGUEZ**, contra la Resolución de Gerencia N° 0011-2018-MDL-GDU, de fecha 06 de febrero de 2018, la misma que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** su recurso de reconsideración presentado contra Resolución de Sanción Administrativa N° M00546-2017-MDL-GDU, de fecha 27 de noviembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la resolución, al haber quedado firmes las mismas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **CONFIRMAR** la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00546-2017-MDL-GDU**, de fecha 27 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal

